



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 068

Fecha (dd/mm/aaaa): 04/05/2022

E: Página: 1

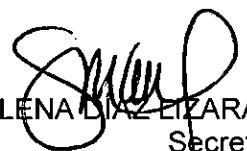
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2021 00211 00	Tutelas	AVANZAR INMOBILIARIA LTDA	JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Auto de Trámite ORDENA ARCHIVO.	03/05/2022		
68001 31 03 002 2021 00214 00	Tutelas	LWSBIN QUIÑONEZ MARTINEZ	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIAPAL DE BUCARAMANGA	Auto de Trámite ORDENA ARCHIVO.	03/05/2022		
68001 31 03 002 2021 00226 00	Tutelas	JANNETH CASTELLANOS RINCON	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite ORDENA ARCHIVO.	03/05/2022		
68001 31 03 002 2021 00227 00	Tutelas	ISABEL AMAPARO REYES DELGADO	JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Auto de Trámite ORDENA ARCHIVO.	03/05/2022		
68001 31 03 002 2021 00229 00	Tutelas	ESTHER MATEUS FERREIRA	ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite ORDENA ARCHIVO.	03/05/2022		
68001 31 03 002 2021 00355 00	Tutelas	JORGE CORREDOR GARCIA	SUPERFINANCIERA FINANCIERA DE COLOMBIA -SFC	Auto decide incidente se abstiene de sancionar por cumplimiento	03/05/2022	1	
68001 31 03 002 2022 00077 00	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JUAN FELIPE PACHECO PEREZ	Auto declara impedimento Y REMITE PROCESO AL JDO TERCERO CIVIL CTO	03/05/2022		
68001 31 03 002 2022 00108 00	Tutelas	MARTHA CECILIA SOTO MONARES	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRON	Auto admite tutela	03/05/2022	1	
68001 31 03 002 2022 00109 00	Tutelas	PEDRO ANTONIO VALERO PEDRAZA	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA	Auto admite tutela	03/05/2022	1	
68001 31 03 002 2022 00110 00	Tutelas	MARIA IRMA TOBON GIRALDO	PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUCARAMANGA	Auto admite tutela	03/05/2022	1	

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
----	---------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/05/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO
LEGAL
DE UN DIA SE DESFIE EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

Al despacho de la señora Juez, informando que la presente Acción de Tutela fue devuelta por la Corte Constitucional, con la constancia de que fue excluida de revisión. Bucaramanga, 03 de mayo de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación: 68001 3103 002 2021 00211 00
Proceso: ACCION TUTELA
Providencia: ORDENA ARCHIVO
Accionante: AVANZAR INMOBILIARIA LTDA
Accionado: JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, tres de mayo de dos mil veintidós

En atención al informe secretarial que antecede, procédase al archivo de la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto se notifica a las partes en estado No 68 Fecha 04 de mayo del 2022
Secretaria:

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez, informando que la presente Acción de Tutela fue devuelta por la Corte Constitucional, con la constancia de que fue excluida de revisión. Bucaramanga, 03 de mayo de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

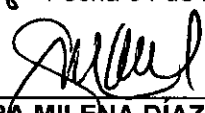
Radicación: 68001 3103 002 2021 00214 00
Proceso: ACCION TUTELA
Providencia: ORDENA ARCHIVO
Accionante: LWSBIN QUIÑONEZ MARTINEZ
Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, tres de mayo de dos mil veintidós

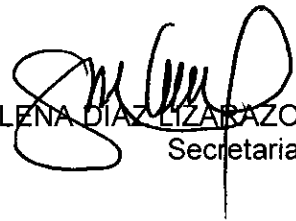
En atención al informe secretarial que antecede, procédase al archivo de la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto se notifica a las partes en estado No 68 Fecha 04 de mayo del 2022
Secretaria: 
SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez, informando que la presente Acción de Tutela fue devuelta por la Corte Constitucional, con la constancia de que fue excluida de revisión. Bucaramanga, 03 de mayo de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

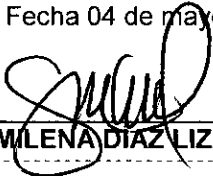
Radicación: 68001 3103 002 2021 00226 00
Proceso: ACCION TUTELA
Providencia: ORDENA ARCHIVO
Accionante: JANNETH CASTELLANOS RINCON
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, tres de mayo de dos mil veintidós

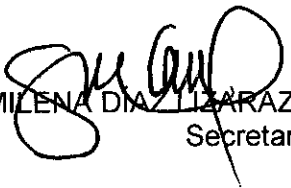
En atención al informe secretarial que antecede, procédase al archivo de la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto se notifica a las partes en estado **No 68** Fecha 04 de mayo del 2022
Secretaria:

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez, informando que la presente Acción de Tutela fue devuelta por la Corte Constitucional, con la constancia de que fue excluida de revisión. Bucaramanga, 03 de mayo de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

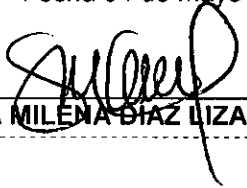
Radicación: 68001 3103 002 2021 00227 00
Proceso: ACCIÓN TUTELA
Providencia: ORDENA ARCHIVO
Accionante: ISABEL AMPARO REYES DELGADO
Accionado: JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, tres de mayo de dos mil veintidós

En atención al informe secretarial que antecede, procédase al archivo de la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto se notifica a las partes en estado **No 68** Fecha 04 de mayo del 2022
Secretaria:

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez, informando que la presente Acción de Tutela fue devuelta por la Corte Constitucional, con la constancia de que fue excluida de revisión. Bucaramanga, 03 de mayo de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

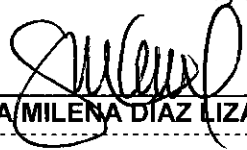
Radicación: 68001 3103 002 2021 00229 00
Proceso: ACCION TUTELA
Providencia: ORDENA ARCHIVO
Accionante: ESTHER MATEUS FERREIRA
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, tres de mayo de dos mil veintidós

En atención al informe secretarial que antecede, procédase al archivo de la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE,

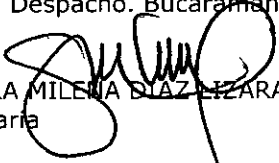

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 68 Fecha 04 de mayo del 2022
Secretaria:

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

RADICADO: 680013103002-2022-00077-00

MH
RAD: 2022-00077
PROC. EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN FELIPE PACHECO PEREZ

Pasa al Despacho. Bucaramanga, 3 de mayo de 2022


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, tres de mayo de dos mil veintidós

Se recibió por reparto el proceso ordinario promovido por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra JUAN FELIPE PACHECO PEREZ y sería del caso avocar el conocimiento del mismo, sino se observara que se presenta una causal de impedimento para la titular de este Despacho, la cual está contemplada en el numeral 5° del artículo 56 del C.P.P., que a la letra dice:

*"Artículo 56. Causales de impedimento. Son causales de impedimento:
(...)*

*5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial.
(...)"*

Lo anterior, teniendo en cuenta que, entre la suscrita y el demandado en el presente trámite, JUAN FELIPE PACHECO PEREZ, existe desde hace muchos años amistad íntima.

En consecuencia, la suscrita juez procede a declararse impedida para tramitar el presente proceso y por ello, ordenará su inmediata remisión al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, para lo pertinente, por ser el siguiente en el turno para reparto e informar a la Oficina Judicial para que haga las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto el suscrito Juez Segundo Civil Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que concurre en la titular del Despacho la causal de impedimento consagrada en el en el numeral 5° del artículo 56 del C.P.P.; conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ordenar la inmediata remisión del presente asunto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, por ser el siguiente en turno para reparto.

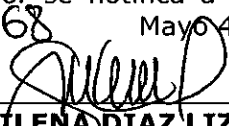
TERCERO: Entérese de lo aquí resuelto a la Oficina Judicial para que haga las anotaciones pertinentes.

Notifíquese



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Juez

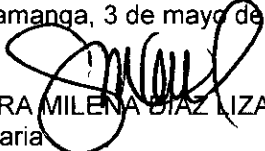
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifica a las partes	
en Estado No. 68	Mayo 4 de 2022.
Secretario:	
	
SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO	

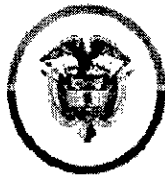
RADICADO: 2021-00355-00
INCIDENTE DE DESACATO

ACCIONANTE: JORGE CORREDOR GARCÍA
ACCIONADO: A LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA – COMPAÑÍA DE SEGUROS.

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha me comuniqué con el señor JORGE CORREDOR GARCÍA, para indagar si **LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA – COMPAÑÍA DE SEGUROS** le ha autorizado y suministrado las valoraciones y exámenes prescritos por el ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE TÓRAX el 28/9/2021, esto es: -i). CUADRO HEMÁTICO O HEMOGRAMA HEMATOCRITO Y LEUCOGRAMA; ii). TIEMPO DE PROTROMBINA (PT); iii). TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL (PTT); iv). CONSULTA PREANESTÉSICA. Y, v). LOBECTOMÍA TORACOSCÓPICA EN CUÑA PULMONAR, habiendo éste manifestado que efectivamente los exámenes ya le fueron practicados y que ya le fue practicada la cirugía requerida, estando actualmente en recuperación de la misma.

Bucaramanga, 3 de mayo de 2022


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Corresponde en esta oportunidad decidir el incidente de desacato instaurado por el señor **JORGE CORREDOR GARCÍA**, en contra de **LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA – COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

ANTECEDENTES

Concurrió el señor JORGE CORREDOR GARCÍA, señalando que **LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA – COMPAÑÍA DE SEGUROS**, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela calendado el 21 de enero de 2022.

Al respecto se tiene que previo el trámite respectivo, mediante sentencia de Tutela del 21 de mayo de 2021, esta Agencia Judicial, dispuso:

“SEGUNDO: ORDENAR a LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA - COMPAÑÍA DE SEGUROS, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, gestione lo pertinente a efecto de que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, le sea reanudada al señor JORGE CORREDOR GARCÍA la prestación de los servicios médicos asistenciales, si ello aún no hubiere tenido lugar y en tal sentido, para que dentro de dicho término se proceda a autorizar y a garantizar que en el mismo tengan lugar las valoraciones y la práctica de exámenes médicos que le fueron prescritos por el ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE TÓRAX el 28/9/2021 -i). CUADRO HEMÁTICO O HEMOGRAMA HEMATOCRITO Y LEUCOGRAMA; ii). TIEMPO DE PROTROMBINA (PT); iii). TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL (PTT); iv). CONSULTA PREANESTÉSICA. Y, v). LOBECTOMÍA TORACOSCÓPICA EN CUÑA PULMONAR...”, así como todos los demás procedimientos y servicios médicos que se requieran para el tratamiento de la patología denominada: A183 TUBERCULOSIS DE LOS INTESTINOS, EL PERITONEO Y LOS GANGLIOS MESENTERICOS...”

La anterior decisión fue objeto de impugnación, producto de lo cual el Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil Familia, M.P. el Dr. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA, la confirmó mediante sentencia del 22 de febrero de 2022.

Ante la referida manifestación de desacato, el Despacho por auto del 11 de febrero de 2022, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, previo al trámite incidental, ordenó requerir a la señora **LAURA MARCELA NAVARRO AYALA** en condición de Gerente Sucursal Coordinadora Santander de la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA – COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que informara si había dado cumplimiento a la aludida orden, o de ser el caso, para que indicara los motivos para no haber procedido en tal sentido.

Posteriormente, por auto del pasado 25 de febrero, en cumplimiento de lo establecido en los Artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado ordenó iniciar el respectivo trámite incidental por desacato, en contra de los señores **LUIS ERNESTO RODRIGUEZ RAMIREZ**, en su calidad de GERENTE MÉDICO DE POSITIVA S.A. y de **GILBERTO QUINCHE TORO**, en su condición de PRESIDENTE de dicha entidad, otorgándoles el término de dos (2) días para que ejercieran su derecho de defensa y solicitaran las pruebas que quisieran hacer valer.

Sobre el particular, mediante escrito allegado en la misma fecha, el apoderado de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., informó que se procedió a la autorización de los exámenes prescritos, que la IPS confirmó llamar directamente al asegurado para indicarle la fecha y hora para la toma del electrocardiograma de ritmo o de superficie sod y que cuando se tengan los resultados de los mismos, deberá solicitar la consulta por primera vez en la especialidad de anestesiología, estando autorizada la *“resección en cuña por toracosopia”*, derivado de cirugía de tórax, que será programada por la IPS una vez se tenga el concepto de anestesia; con fundamento en lo cual solicita que no se continúe con el trámite incidental.

Atendiendo lo expuesto, mediante comunicación telefónica sostenida en la fecha con el señor JORGE CORREDOR GARCÍA, en los términos de que da cuenta la constancia secretarial que antecede, se estableció que LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA – COMPAÑÍA DE SEGUROS cumplió con la autorización y práctica de los servicios médicos ordenados en la sentencia de tutela, con ocasión de los cuales se hizo la manifestación de desacato a que se contrae el objeto del presente trámite.

Conforme a lo anterior, cumplido el trámite pertinente, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

Bien es sabido que, acorde con el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al Juez de tutela velar por el efectivo cumplimiento de sus fallos, y al tenor del art. 52 ibídem, a éste compete adelantar el trámite incidental con el propósito de verificar: i) si hubo inobservancia de la orden constitucional impartida para amparar el derecho fundamental violado o amenazado; y, en tal caso, ii) imponer las sanciones previstas en tal normativa.

Sobre el particular la Jurisprudencia Constitucional ha señalado:

“El incidente de desacato -regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991- constituye un trámite de carácter eminentemente coercitivo y sancionatorio, previsto por la normativa para determinar la responsabilidad subjetiva del encargado de cumplir la orden y para castigar su incumplimiento por negligencia comprobada¹.

Y en similar sentido la Alta Corporación ha precisado que el incidente de desacato constituye igualmente un instrumento que coadyuva para lograr el cumplimiento del fallo de tutela, en términos como los siguientes:

“El cumplimiento de los fallos de tutela es una condición necesaria para garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de quienes solicitan su defensa mediante esta acción, en los términos del artículo 86 de la Constitución. El incumplimiento de los mismos frustra la consecución de los fines materiales del Estado social de derecho, como son la realización efectiva de los derechos fundamentales de todas las personas, el mantenimiento de la convivencia pacífica y del orden justo, e implica una violación del derecho de los demandantes a la administración de justicia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.² Por estas razones, desde la sentencia T-537 de 1994³, esta Corporación ha sostenido que el cumplimiento de las sentencias de tutela constituye un derecho subjetivo de imperativo acatamiento en el Estado social de derecho”.

Así las cosas, es claro que por tratarse éste de un trámite sancionatorio, la responsabilidad que puede y debe endilgarse al encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela es de carácter subjetivo y por lo tanto, para que aquélla se configure debe evidenciarse una negligencia absoluta del destinatario respecto de la orden dada, pues no basta con que se observe ausencia en el cumplimiento sino que, dada la naturaleza del trámite incidental, es necesario que se demuestre el elemento culpa materializado en la rebeldía de quien debe, puede cumplir y no cumple.

• Conclusión

Teniendo en cuenta lo establecido en el plenario a partir de los elementos y circunstancias que vienen de relacionarse, inexcusablemente se concluye que los servicios médicos que le fueran prescritos al señor **JORGE CORREDOR GARCÍA** por el especialista en cirugía de tórax el 28/9/2021, a que se contraía la manifestación de desacato que dio lugar al presente trámite; ya le fueron prestados.

Así las cosas, resulta imperativo en este caso que deba **ABSTENERSE** el Despacho de imponer sanción por desacato, si en cuenta se tiene que, en relación con el objetivo principal de este tipo de trámite, la Ho. Corte Constitucional ha manifestado:

“(…) conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la

¹ Fallo T-632 de 2006, Corte Constitucional.

² Ver al respecto las sentencias SU-1158 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-830 de 2005, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, entre otras.

³ M.P. Antonio Barrera Carbonel.

finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia. Así entonces, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. **En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.** (...) El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional. (...) ⁴. (Negrilla y subraya fuera de texto).

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de **SANCIONAR** a **LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA – COMPAÑÍA DE SEGUROS,** con ocasión de la manifestación de desacato hecha en la presente oportunidad por el señor **JORGE CORREDOR GARCÍA,** en relación con el fallo de tutela proferido por esta agencia judicial el 21 de enero de 2022, confirmado en segunda instancia mediante sentencia del 22 de febrero de 2022; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes por el medio más eficaz.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

⁴ T-652/10.